



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2001-117

**Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el señor JULIO CÉSAR OBANDO ZAPATA en causa propia, evidencia este despacho que mediante acuerdo de conciliación celebrado el 18 de mayo de 2022 ante la Personería de Santiago de Cali, se acordó que NAZLY TATIANA OBANDO GUTIÉRREZ y NICOLE PAOLA OBANDO GUTIÉRREZ, exoneran de la cuota alimentaria a su padre el señor JULIO CÉSAR OBANDO ZAPATA.

Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 390 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6° del artículo 397 ibídem, el que dispone que la petición de exoneración de alimentos se tramita ante el mismo juzgado y en el mismo expediente, este despacho,

DISPONE

SEÑALAR el día 21 de JULIO del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el párrafo 2° del artículo 390 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6° del artículo 397 ibídem. Citar a las partes por medio de telegrama.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df61e4c74d69677a4f3b29a19c864d18e2e023e734310b629fa4f528bf321438**

Documento generado en 28/06/2022 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2003-058

**Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor Hernán Álvarez Rodríguez a través de apoderada judicial cumple con los requisitos previstos en el artículo 390 del C.G.P. se procederá con su trámite.

Toda vez que las sentencias en asuntos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material y de acuerdo con lo previsto numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. por factor de conexidad, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor HERNÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial en contra de DANNA VALENTINA ÁLVAREZ ACOSTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de diez (10) días.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 en concordancia con el 397 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). ELSY YANIRA GACHARNÁ FORERO portador(a) de la T.P. N° 257.771 del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial del señor HERNÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66a4f9a23109a5bb067ff7602dd845edb3d24d4a0c7a39251f1a6b6e166d322**

Documento generado en 28/06/2022 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2005-094

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por la abogada Ana Deisy Segura Hernández, en razón a que no obra poder otorgado por el demandado ALFREDO BELTRÁN.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado ALFREDO BELTRÁN que el presente proceso de ejecución fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se ordenó la cancelación del embargo decretado por auto de fecha 21 de junio de 2005 respecto del 20% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, pero se mantuvo la decisión en cuanto al descuento de la cuota alimentaria en favor del alimentario DANIEL SANTIAGO BELTRÁN CHAPARRO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f876a6b448f51a46eb99fa9aa5d95133056b432f25d8c18688a1265ff31c30d5**

Documento generado en 28/06/2022 02:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-082

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado y con destino al presente proceso se,

DISPONE

NO HAY LUGAR a entrega de títulos judiciales por concepto de embargo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4e666f72c673375565f21de5f2e6c9849a27cb22d67652b128c32c05a3c7bc**

Documento generado en 28/06/2022 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2018-203

Liquidación de sociedad patrimonial

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término del traslado guardó silencio, será del caso dar continuidad con el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta, conformada por CELMIRA SANTOS BUSTOS y JULIO MONTERO MARROQUÍN, para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación.

El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eec1140dbe2a6095d9ee11530228483ec8adc68db792cdc976dc1deff568d3**

Documento generado en 28/06/2022 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: SUCESIÓN DE CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ

RADICACIÓN: 2019-214

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por el Partidor designado Dr. Miguel Ángel Pardo Escallón dentro de la sucesión de la causante CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ, conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado del 3 de diciembre de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso sucesoral intestado, siendo reconocidos MIGUEL MAURICIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL HERNÁN CRUZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA ROCÍO CRUZ RODRÍGUEZ y FRANCISCO JAVIER CRUZ RODRÍGUEZ, como herederos de la causante CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ (q.e.p.d.) quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Cumplidas las publicaciones que ordena el artículo 490 del C.G.P., se procedió a la diligencia de presentación de inventarios y avalúos con el lleno de los requisitos legales, los que fueron denunciados en diligencia realizada el 22 de enero de 2021 y aprobados en la misma audiencia.

Por auto de fecha 4 de febrero de 2021 se ordenó oficiar a la DIAN para efectos de lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, a lo que a través de providencia calendada el 27 de julio de 2021, se puso en conocimiento el oficio N° 1322444433974 del 8 de abril de 2021 proveniente de la DIAN.

Una vez obtenida respuesta positiva de parte de la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, según lo ordenado por el artículo 844 del



Estatuto Tributario, mediante auto del 12 de abril de 2022, se dispuso la continuidad del trámite con el decreto de la partición y se designó como Partidor al Dr. Miguel Ángel Pardo Escallón.

Del trabajo presentado por el Partidor designado se corrió traslado para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., el que se surtió en silencio.

En atención a que el trabajo de partición se realizó en los términos ordenados por el despacho, que éste no fue objeto de pronunciamiento por las partes y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 502 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran debidamente reconocidos a MIGUEL MAURICIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL HERNÁN CRUZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA ROCÍO CRUZ RODRÍGUEZ y FRANCISCO JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ como herederos de la causante CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ (q.e.p.d.) por haber demostrado dicha calidad a través de los registros civiles de nacimiento.

Las personas antes citadas, aceptaron en debida forma su herencia, por lo tanto, son los únicos sujetos con vocación para ser adjudicatarios en el presente sucesorio, toda vez que no se presentó nadie con mejor o igual derecho para intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios y avalúos de los bienes de la causante CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ (q.e.p.d.), éste fue incorporado en debida forma por el apoderado de las partes en la forma prevista en el artículo 501 del C.G.P., quedando dicho acto realizado y aprobado en audiencia de fecha 22 de enero de 2021.



Ahora bien, es importante resaltar que el proceso liquidatorio es uno de los tipos de procedimiento modelo que ha planteado la ley con el propósito de obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos resultantes de la muerte de una persona natural, de la disolución de una persona jurídica o de la disolución de una sociedad conyugal o de una sociedad entre compañeros permanentes.

Habría que decir también, que el proceso de liquidación tiene unas características propias, pues por su medio se liquidan patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho para adjudicarlos a quienes según la ley o el negocio jurídico están llamados a sucederlos, pues en este proceso se perfecciona actos de sucesión en sus diversas modalidades: por actos entre vivos o por causa de muerte, a título universal o a título singular.

Hay que mencionar además que el proceso liquidatorio versa sobre derechos patrimoniales de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial; puede igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y, finalmente hacer la distribución de unos y de otros.

Por otro lado, la liquidación de una sucesión tiene un método legalmente inevitable, a opción reglada de los interesados, que es el proceso judicial o notarial, en cada uno de los que el emplazamiento de interesados es un momento crucial y es la nota que distingue esta liquidación de las otras.

Ahora bien, el modelo del proceso judicial de liquidación está diseñado para que el juez homologue, mediante una sentencia, actos de autonomía privada, negociales, de los interesados reconocidos previamente como sujetos del proceso por la autoridad judicial. El proceso liquidatorio adquiere, incorpora, como interesado-parte a una persona a través de un acto necesario de gobierno del juez – auto en virtud del que se reconoce la calidad de interesado. El juez sólo tercia cuando saltan cuestiones litigiosas entre las partes. El juez decide en subsidio del consenso de las personas reconocidas como interesadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptado por las partes, los inventarios de bienes de la causante CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ (q.e.p.d.), resultó admisible concretar la partición del patrimonio, como ciertamente se decretó por este despacho mediante auto de fecha 12 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que frente a la procedencia de la partición de bienes, el artículo 1374 del C.C. indica que:

“Art. 1374.- Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el plazo.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Y a su vez el artículo 508 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1394 del C.C. refieren las reglas que debe seguir el Partidor para la distribución de bienes objeto de partición, así las cosas, entrara este despacho a validar el trabajo de partición presentado por el Partidor designado y emitir sentencia aprobatoria de partición.

En el trabajo de partición, el Partidor tuvo en cuenta como activo ilíquido herencial las siguientes partidas:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota en común y proindiviso, que su totalidad asciende al 33.33% que tiene la causante CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ (q.e.p.d.) sobre el lote de terreno, ubicado en el municipio de Mosquera (Cund.), con una extensión de 227 mts², distinguido con la nomenclatura urbana como calle quinta sur, número dos, diecisiete, veintiuno (CII 5 S N° 2-17/21), registrada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-297267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este bien fue adquirido por la causante CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ en virtud de la compra que hiciera a los señores EUGENIO RODRÍGUEZ y JULIO ROJAS DE RODRÍGUEZ, según consta en la Escritura Pública N° 248 de fecha 26 de agosto de 1975 de la Notaría Única del Círculo de Funza.

Se encuentra avaluado en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene la causante CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ (q.e.p.d.) sobre un lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicada en la zona urbana del municipio de Bojacá (Cund.), identificado con la nomenclatura como carrera séptima A, número tres, sesenta y cuatro, ochenta (K 7 A N° 3-64/80) manzana 3/6 de la Urbanización Santa Rita, registrada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-2860 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Ese derecho fue adquirido por la causante CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ (q.e.p.d.) mediante adjudicación que se le hizo como gananciales en proceso de sucesión de su cónyuge HÉCTOR MIGUEL CRUZ LÓPEZ (q.e.p.d.), acto protocolizado mediante Escritura Pública N° 280 del 30 de diciembre de 2005 de la Notaría Única del Círculo de Bojacá.

Se encuentra avaluado en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000,00 Mcte)

PASIVOS: -0-

Para un total de activo sucesoral bruto por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$350'000.000.00)**, con un pasivo en CEROS (-0-) para un total de activo líquido de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$350'000.000.00)**

Ahora bien, el Partidor procedió a realizar la distribución y adjudicación a los legatarios de la siguiente manera:

1. **HIJUELA** para el heredero MIGUEL MAURICIO CRUZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 2.969.527, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$87'500.000,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 2. HIJUELA** para el heredero ÁNGEL HERNÁN CRUZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 2.969.664, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$87'500.000,00 Mcte)
- 3. HIJUELA** para la heredera CLAUDIA ROCÍO CRUZ RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N° 20.404.717, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$87'500.000,00 Mcte)
- 4. HIJUELA** para el heredero FRANCISCO JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 2.969.700, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$87'500.000,00 Mcte)

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, toda vez que los bienes relacionados y aprobados fueron adjudicados en debida forma, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible en el archivo 34 del presente expediente digital y que corresponde a los bienes relictos dejados por la causante CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. N° 20.321.359.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: Cumplidor lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9488fe4da907831d0608de46f0c47b8975477e617a8645c6d915e60cb2601937**

Documento generado en 28/06/2022 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-004

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia en providencia del 9 de abril de 2022 en la que decidió aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.000.000.

TERCERO: Por secretaría, liquidar las costas ordenadas en la primera instancia.

CUARTO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e826031c1e0491cfefb98ac51f4e1e2ed9dd9c5e33e13c8b4b4a4e405a889b40**

Documento generado en 28/06/2022 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2021-055
Ejecutivo Alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 43, por valor de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 30/100 (\$16'979.350, 30 Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elabore la liquidación de costas ordenada en el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a13ef6498d421b82687e47bdd7b7c885e8eba09fdce88eaa85c0f0409e1b317**

Documento generado en 28/06/2022 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-109

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en el ordinal octavo de fecha 10 de mayo de 2022, se indicó:

“OCTAVO: RECONOCER *personería jurídica al Dra. MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 89-206 del C. S. de la J., como apoderada judicial de LUIS GABRIEL GOYENECHÉ BECERRA en la forma y término del poder conferido obrante en el expediente. ”*

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al anotar el nombre de la apoderada judicial MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ, siendo correcto MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal octavo del auto de fecha 10 de mayo de 2022, el que quedará de la siguiente forma:

*“**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 89-206 del C. S. de la J., como apoderada judicial de LUIS GABRIEL GOYENECHÉ BECERRA en la forma y término del poder conferido obrante en el expediente. ”*

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice nuevamente la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, tal y como se dispuso en el auto de apertura de fecha 10 de mayo de 2022 en razón al error registrado y reconocido por la secretaria en el informe de fecha 6 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3694827caeedb7a80ca452b8c709d70af8ae1c0ab463c07202d1a039e7c84**

Documento generado en 28/06/2022 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-188

Privación de patria potestad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. Elsy Yanira Gacharná Forero, aceptó el cargo de Curadora Ad Litem del demandado IVÁN ENRIQUE VISBAL GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Toda vez que, mediante memorial, la citada Curadora informa que no ha sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, se **ORDENA** que por secretaría, se surta en debida forma la notificación personal a la Curadora designada y se le comparta el expediente digital.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría, dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto del auto de fecha 19 de octubre de 2021, toda vez que se cuenta con el número de identificación del señor Iván Enrique Visbal Niebles, C.C. N° 8.765.631.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c47ad8e3719bb4f3b13fa66f85d559f5c457692aa62f0c005ee125d846105f**

Documento generado en 28/06/2022 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-260
Ejecutivo de Alimentos**

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado EDISON FABIAN RUIZ HERNÁNDEZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término de traslado, presentó escrito de contestación a través de estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Uniagraria, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por el demandado EDISON FABIÁN RUIZ HERNÁNDEZ a través estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Uniagraria y se **CONCEDE** un término de cinco (5) días, para que Andrea Rocío Riaño Duarte, aporte la certificación expedida por la Universidad que la acredite como estudiante adscrita al Consultorio Jurídico, so pena de no tenerse en cuenta las excepciones propuestas con el escrito aportado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627b89681eb17589043dc004464e25d01d89084cecbabb2a9e0f380666d9e8d9**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-030

Custodia y cuidado personal

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por JESÚS CEPEDA NEIRA a través de apoderado judicial respecto de los niños JUAN ANDRÉS CEPEDA BOCANEGRA y NICOLÁS FELIPE CEPEDA BOCANEGRA en contra de YEIMI PAOLA BOCANEGRA ROJAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al(a) Defensor(a) de Familia de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS DANIEL MARTÍNEZ ARIAS, portador de la T.P. N° 105.646 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor JESÚS CEPEDA NEIRA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6839d2d155d958282d7d8de484488d1d610f09afb6cc5cbfe5c8a1cd39b3c9**

Documento generado en 28/06/2022 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-067
Investigación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ORDENAR por segunda vez, la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el niño ÁNGEL JOSUA ORJUELA IBARRA, su progenitora MARÍA PAULA ORJUELA IBARRA, identificada con la C.C. N° 1.070.943.033 y el presunto padre GIUSEP PAEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.070.977.519, con el fin de que sea practicado el examen de ADN, el día **diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Facatativá.

En consecuencia, elabórese el respectivo formato “FUS” y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación y ADVERTIRLE al demandado que es la segunda citación y que la no comparecencia a la citación a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

Comunicar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8624cdb0f1e29f8fda5cb315419467a0c342904c13094e2f6cf4e3489b96d937**

Documento generado en 28/06/2022 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-077

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio. Sin embargo, el apoderado judicial presenta memorial manifestando su deseo de retirar la demanda presentada renunciando a términos de ejecutoria.

Considera este despacho que frente a la solicitud de retiro de la demanda es procedente, en primer lugar, a que la misma no requiere argumentos para su motivación y en segundo lugar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo anterior se,

DISPONE

AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafa8265732952e5b1206bd7ae47fc2ad915c2e61984a893c54dcb8cfdab96d2**

Documento generado en 28/06/2022 03:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-107

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada por la señora CLAUDIA ORDOÑEZ CHIQUIZA a través de apoderado judicial en contra del señor WILSON ENRIQUE AYALA MELO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. INDICAR y/o ACLARAR** si los cónyuges conviven en la misma residencia.
- 2. INDICAR** con exactitud, cuál de los padres tiene la custodia y cuidado personal de los niños Samuel Esteban, Juan Sebastián y Natalia Alejandra Ayala Ordoñez.
- 3. REALIZAR** una estimación frente al valor del bien objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2de93d853e3fd2dfc32546d3e982c6bb6624e4240613e3e1c50473c2b3d640d**

Documento generado en 28/06/2022 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-108

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora DORA YANITH RODRÍGUEZ PABÓN a través de apoderada judicial contra los herederos determinados e indeterminados de OMAR URIEL ROMERO NIETO (q.e.p.d.), so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** el registro civil de nacimiento de la señora DORA YANITH RODRÍGUEZ PABÓN.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b4cf85cba5c1405b5cc148a8aaf2ae2a6cffa02b939042870d3285409271ca**

Documento generado en 28/06/2022 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-109

Presunción de muerte por desaparecimiento

Al tenor de los artículos 82, 89 y 584 del C.G.P. y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda **PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** de la señora **GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA** instaurada mediante apoderada judicial por la señora **DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** los nombres, lugar de domicilio y direcciones físicas y electrónicas de los parientes de la desaparecida, según el orden previsto por el artículo 61 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49de5587276a84a66827f05ecd218963a3f2eeeca90b410dc58953e47834e220**

Documento generado en 28/06/2022 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>